



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO- ANTIOQUIA**

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

Providencia	Sentencia de primera instancia
Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05837 31 03 001 2021 00046 00
Accionante	MARLENI ARTEAGA LOPEZ
Accionado	UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
Decisión	Concede amparo.

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Argumenta la accionante que el día 23 de junio del 2020 presentó derecho de petición a la Unidad de Víctimas, solicitando el pago de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado y que a la fecha no le han dado una respuesta. La actora considera que la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allega escrito de contestación a la acción de tutela, informa que mediante comunicado No. 20217204494501 del 24 de febrero de 2021, da respuesta a la solicitud de la accionante, por lo que considera que ha existido cumplimiento de su parte, solicita se nieguen las pretensiones, por haberse configurado el hecho superado.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, bajo el argumento de que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no le han dado respuesta a su solicitud; o en su lugar, si no se advierte vulneración de los

derechos por cumplimiento de las obligaciones conforme con lo señalado por la entidad accionada.

Ahora bien, **Sobre el derecho fundamental repetición**, se dice que es un mecanismo que tienen las personas para reclamar ante la autoridad competente cuando haya vulneración sus los derechos fundamentales.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23 lo define así:

“Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el derecho fundamental de petición, La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial, en sentencia **T-206/18** ha manifestado.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”.

Caso Concreto. En el asunto sometido a consideración de esta judicatura, se tiene que la accionante presentó acción de tutela invocando la protección inmediata de sus derechos fundamentales, entre ellos el de petición.

En cuanto al término con el que cuenta la entidad para dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 definió el procedimiento y en estableció cuatro fases: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa; b) Fase de análisis de la solicitud; c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud; d) Fase de entrega de la medida de indemnización (art. 6). Conviene destacar en la fase c) la entidad cuenta “con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida”.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, en la contestación emitida a la acción de tutela, la Unidad de Víctimas informa que mediante comunicación No. 20217204494501 del 24 de febrero de 2021 da respuesta a la solicitud presentada por la peticionaria informándole que se procedió a realizar la toma de la solicitud para el acceso a la indemnización administrativa, con número de radicado 2136526, en marco de la ley 1448 de 2011.

Frente a su contenido, le informa a la peticionaria que la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias con el fin de culminar el procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, para finalmente informarle por medio de acto administrativo si le asiste o no el derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa.

Que al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento por la RUTA GENERAL. Igualmente le indican que la Unidad en un término prudencial le informara si hace falta algún documento o si ya terminó la ruta en la cual se encuentra enmarcada, para brindarle una respuesta de fondo respecto de la entrega de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Como prueba de su cumplimiento, la entidad accionada allegó copia de la respuesta enviada a la peticionaria al correo que registra en la Unidad de Víctimas. margaragonzalez39@gmail.com. Ahora, si bien el correo electrónico no fue autorizado como dirección válida de notificación en el trámite administrativo, lo cierto es que obra constancia en el plenario de que la peticionaria fue informada del contenido de la comunicación.

Toda vez que han transcurrido más de 120 días y la entidad accionada no dio respuesta de fondo a la peticionaria, al haberse superado este término, se evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora por parte de la Unidad de Víctimas. Por tanto, es posible afirmar que la entidad ha omitido su deber legal y constitucional de emitir una decisión de fondo a la referida solicitud dentro de los términos establecidos para ello, siendo estos los elementos que componen el núcleo esencial del derecho fundamental antes indicado, lo cual conlleva al despacho a conceder el amparo constitucional solicitado.

En consecuencia, se ordenará a la accionada, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, de respuesta de fondo, clara y coherente a la petición elevada por la accionante el 23 de junio de 2020, correspondiente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER la protección del derecho fundamental invocado por la accionante MARLENI ARTEAGA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.306.785 en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo.- ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, de respuesta de fondo, clara y coherente a la petición elevada por la accionante el 23 de junio de 2020, correspondiente a la solicitud de indemnización administrativa.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c0546b2a12a6f9b0d7decda1afc21c399a69587ee31813606d7c43fe9447f3

Documento generado en 05/03/2021 04:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>